

SESIÓN ORDINARIA

N.º 26-2015

18 de junio de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 26-2015

Acta de la sesión ordinaria número veintiséis-dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves dieciocho de junio de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión. Manifiesta que, a raíz de una resolución recibida de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se requiere adicionar a la agenda una propuesta para dejar sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, en el cual se dispuso posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, para conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.

Por otra parte, plantea incluir al Orden del Día, el oficio P-0521-2015 del 15 de junio de 2015, mediante el cual la Ingeniera Sara Salazar Badilla, Presidenta de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., solicita formalmente audiencia a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de exponer distintos aspectos relacionados con el rezago de los precios de los combustibles.

Asimismo, dado lo urgente del caso, propone trasladar el recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014, como primer punto resolutive de la agenda.

Somete a votación los planteamientos y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-26-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con los siguientes cambios:

- Adicionar, conforme al artículo 54, numeral 4) de la Ley General de la Administración Pública, con el conocimiento de una propuesta tendiente a dejar sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, en el cual se dispuso posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, para conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”. Dicho asunto se conocerá en el artículo 3 de esta acta.

- Adicionar, conforme al artículo 54, numeral 4), de la Ley General de la Administración Pública, el oficio P-0521-2015 del 15 de junio de 2015, mediante el cual la Ingeniera Sara Salazar Badilla, Presidenta de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., solicita formalmente audiencia a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de exponer distintos aspectos relacionados con los precios de los combustibles. El citado tema se conocerá dentro de los asuntos de los Miembros de la Junta Directiva.
- Trasladar el recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014, como primer punto resolutivo de la agenda.

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 25-2015.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014. Expediente ET-095-2014. Oficio 508-DGAJR-2015 del 4 de junio de 2015.*
 - 4.2 *Análisis de la apertura del procedimiento ordinario de revocatoria de la concesión o el permiso, contra Busetas Heredianas por presuntamente haber incurrido en la causal establecida en el artículo 41 inciso i) de la Ley 7593. Oficio 484-DGAJR-2015 del 1º de junio de 2015.*
 - 4.3 *Propuesta de modificación al Reglamento Técnico "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013. Cumplimiento de acuerdos 08-07-2015, 09-07-2015 y 10-07-2015. Oficio 0622-IA-2015 del 2 de junio de 2015.*
 - 4.4 *Informe final 03-ICI-2015 Diagnóstico del proceso de planificación en SUTEL 2014. Oficio 273-AI-2015 del 28 de mayo de 2015.*
 - 4.5 *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 022-RIT-2015 del 13 de marzo de 2015. Expediente ET-158-2014. Oficio 491-DGAJR-2015 del 2 de junio de 2015.*
 - 4.6 *Recurso de reposición y gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), contra la resolución RJD-022-2015 del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se aprobó la "Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN". Expediente OT-253-2014. Oficio 455-DGAJR-2015 del 27 de mayo de 2015.*

- 4.7 *Recurso de reposición y gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), contra la resolución RJD-018-2015 del 12 de febrero de 2015. Expediente OT-230-2014. Oficio 477-DGAJR-2015 del 1º de junio de 2015.*
- 4.8 *Recurso de reposición y gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-018-2015 del 12 de febrero de 2015. Expediente OT-230-2014. Oficio 474-DGAJR-2015 del 29 de mayo de 2015.*
- 4.9 *Solicitud de desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, contra la resolución 163-RIT-2014 del 19 de diciembre de 2014. Expediente ET-163-2014. Oficio 521-DGAJR-2015 del 9 de junio de 2015.*
- 4.10 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L), contra la resolución RRG-001-2015 del 19 de febrero de 2015. Expediente OT-125-2014. Oficio 519-DGAJR-2015 del 8 de junio de 2015.*
- 4.11 *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-505-2014. Expediente AU-470-2012. Oficio 486-DGAJR-2015 del 2 de junio de 2015.*
5. *Asuntos informativos.*
- 5.1 *Respuesta a la Asamblea sobre consulta del Proyecto de ley para formalizar la oferta y demanda de taxis, reforma a los artículos 7, 8, 9, 29 y 3 de la Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos modalidad taxi, Ley No. 7969 del 22 de diciembre 1999, expediente 19.358. Oficio 490-RG-2015 del 8 de junio de 2015.*
- 5.2 *Respuesta a la Asamblea Legislativa en relación con el Proyecto de Ley Modificación de la Ley No. 7799, Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y sus reformas, expediente 19.418. Oficio 494-RG-2015 del 9 de junio de 2015.*

ARTÍCULO 2. Aprobación del acta de la sesión 25-2015.

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015.

El señor *Dennis Meléndez Howell* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 02-26-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

ARTÍCULO 3. Propuesta para dejar sin efecto el acuerdo 07-25-2015.

A partir de las catorce horas con diez minutos ingresa al salón de sesiones, la señorita Viviana Lizano Ramírez, integrante de la Comisión ad hoc, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce una propuesta de acuerdo tendiente a dejar sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, en el cual se dispuso: *“Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, Expediente OT-104-2015.*

Asimismo, dejar sin efecto parcialmente, lo dispuesto en el numeral 2) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, únicamente, en lo que indica a continuación: *“(…) y programar conforme a las posibilidades de coordinación, la nueva audiencia pública.”*

La señorita **Viviana Lizano Ramírez** explica que, a raíz de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, notificada el 16 de junio de 2015, la ARESEP tiene que referirse al recurso de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Cordero González, Defensor Adjunto de los Habitantes de Costa Rica. Asimismo, la Sala Constitucional ordenó suspender la audiencia pública que se realizaría el 15 de junio 2015, en el marco de la tramitación del expediente administrativo número OT-104-2015 y que fue dispuesta con el fin de conocer la propuesta metodológica denominada "Fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús", hasta tanto, esa Sala no resuelva en sentencia el recurso, o no disponga otra cosa.

Seguidamente procede a dar lectura de la propuesta de acuerdo que cabría tomar sobre el particular, dentro de lo cual los señores miembros de la Junta Directiva formulan algunas observaciones, entre ellas, dejar claramente establecido en el numeral 2) del acuerdo propuesto que, una vez que resuelva la Sala Constitucional el recurso de amparo en cuestión, la Junta Directiva de la ARESEP decida lo que considere pertinente.

Luego de analizado el tema, con base en lo expuesto por la Comisión ad hoc, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que mediante acuerdo 02-19-2015 del acta de la sesión extraordinaria 19-2015, celebrada el 4 de mayo de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos resolvió, entre otras cosas, someter al trámite de audiencia pública la propuesta de *“Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”,* contenida en el oficio 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015.
- II. Que mediante numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos resolvió entre otras cosas, con carácter de firme: *“Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015, contenida en el oficio de la Comisión ad hoc 10-CMTB-2015 del*

30 de abril de 2015, en el entendido de que dicho plazo permita un mayor grado de estudio de dicha propuesta y que, de existir observaciones o posiciones, se presenten en el proceso de audiencia pública”.

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor Juan Manuel Cordero González, Defensor Adjunto de los Habitantes de Costa Rica, interpuso recurso de amparo contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el cual se tramita en expediente número 15-008332-0007-CO.
- II. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 12 de junio de 2015, notificada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) el 16 de junio de 2015, le dio traslado a ésta para que se refiera al recurso de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Cordero González, y ordenó suspender la audiencia pública que se realizaría el quince de junio de dos mil quince, en el marco de la tramitación del expediente administrativo número OT-104-2015 y que fue dispuesta con el fin de conocer la propuesta metodológica denominada "Fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús", hasta tanto esa Sala no resuelva en sentencia el recurso o no disponga otra cosa.
- III. Que se observa que, si bien, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la suspensión de la referida audiencia pública, lo cierto del caso es que, la resolución constitucional en la cual se emite esa orden, fue notificada no solo en fecha posterior a la establecida para celebrar dicha audiencia pública, sino que, cinco días después de que la Junta Directiva de la Aresep, por motivos distintos a los argumentos esgrimidos en el recurso de amparo, había tomado el acuerdo 07-25-2015.
- IV. Que si bien, al día de hoy, se mantienen los motivos por los cuales se tomó el acuerdo 07-25-2015, en atención a la orden girada por la Sala Constitucional, según la cual, debe mantenerse en suspensión la celebración de la audiencia pública, hasta tanto ésta no resuelva el recurso de amparo indicado, esta Junta Directiva considera que bajo tales condiciones, debe prevalecer la suspensión indefinida dictada por la Sala Constitucional, sobre el plazo de los 40 días naturales establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015.
- V. Que conforme a lo anterior, corresponde dejar sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, oportunidad en la cual la Junta Directiva dispuso posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, de manera que, una vez que resuelva la Sala Constitucional el recurso de amparo en cuestión, la Junta Directiva de la Aresep decida lo que considere pertinente.
- VI. Que según lo anterior, también corresponde dejar sin efecto parcialmente lo dispuesto en el numeral 2) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, únicamente, en lo tocante a solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario reprogramar una nueva audiencia pública para conocer la propuesta de *“Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*.

- VII.** Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Dejar sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, en el cual se dispuso: *“Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015, contenida en el oficio de la Comisión ad hoc 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015, en el entendido de que dicho plazo permita un mayor grado de estudio de dicha propuesta y que, de existir observaciones o posiciones, se presenten en el proceso de audiencia pública”.* **2.** Dejar sin efecto parcialmente, lo dispuesto en el numeral 2) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, únicamente, en lo que indica a continuación: *“(…) y programar conforme a las posibilidades de coordinación, la nueva audiencia pública.”*, en el entendido de que, una vez que resuelva la Sala Constitucional el recurso de amparo en cuestión, la Junta Directiva de la Aresep decida lo que considere pertinente. **3.** Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario, para que proceda a publicar el presente acuerdo en periódicos de amplia circulación y en el Diario Oficial La Gaceta, tal y como se dispone. **4.** Comunicar al Foro Nacional de Transporte por Autobús el presente acuerdo. **5.** Comunicar a la Contraloría General de la República el presente acuerdo.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 03-26-2015

- I.** Dejar sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, en el cual se dispuso: *“Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015, contenida en el oficio de la Comisión ad hoc 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015, en el entendido de que dicho plazo permita un mayor grado de estudio de dicha propuesta y que, de existir observaciones o posiciones, se presenten en el proceso de audiencia pública”.*
- II.** Dejar sin efecto parcialmente, lo dispuesto en el numeral 2) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, únicamente, en lo que indica a continuación: *“(…) y programar conforme a las posibilidades de coordinación, la nueva audiencia pública.”*, en el entendido de que, una vez que resuelva la Sala Constitucional el recurso de amparo en cuestión, la Junta Directiva de la Aresep decida lo que considere pertinente.
- III.** Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario, para que proceda a publicar el presente acuerdo en periódicos de amplia circulación y en el Diario Oficial La Gaceta.
- IV.** Comunicar al Foro Nacional de Transporte por Autobús el presente acuerdo.
- V.** Comunicar a la Contraloría General de la República el presente acuerdo.

PUBLÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las catorce horas con cuarenta y cinco minutos se retira del salón de sesiones, la señorita Viviana Lizano Ramírez.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

Se deja constancia de que, a partir de este momento, el señor Edgar Gutiérrez López se retira del salón de sesiones, dado que se abstiene de conocer este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, por su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

La Junta Directiva conoce el oficio P-0521-2015 del 15 de junio de 2015, mediante el cual la Ingeniera Sara Salazar Badilla, Presidenta de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., solicita formalmente audiencia a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de exponer distintos aspectos relacionados con los precios de los combustibles.

Analizado el tema, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 04-26-2015

Conceder audiencia a la Ingeniera Sara Salazar Badilla, Presidenta de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., y su equipo de trabajo, de conformidad con la solicitud planteada mediante oficio P-0521-2015 del 15 de junio de 2015, la cual se programará dentro de la sesión extraordinaria 27-2015, el próximo lunes 22 de junio de 2015, a partir de las catorce horas.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., contra la resolución 121-RIT-2014. Expediente ET-095-2014.

A partir de este momento se reincorpora a la sesión, el director Edgar Gutiérrez López. Asimismo, ingresan al salón de sesiones, los señores Eduardo Salgado Retana, Oscar Roig Bustamante, Daniel Fernández Sánchez, Edwin Espinoza Mekbel y Henry Payne Castro, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer los siguientes recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 508-DGAJR-2015 del 4 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014.

Los señores **Eduardo Salgado Retana** y **Oscar Roig Bustamante** explican los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 508-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter firme:

ACUERDO 05-26-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserri S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante ARESEP) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, aprobó el “*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*”. (OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (OT-109-2012).
- III. Que el 10 de octubre de 2013, la Intendencia de Transporte emitió la resolución 140-RIT-2013 denominada: «Ajuste Extraordinario de oficio para las rutas de Transporte Público del Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús a Nivel Nacional», correspondiente a la fijación tarifaria del segundo semestre de 2013. Publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013. (Expediente ET-080-2013, folios 1557 a 1674 y 941 al 972 respectivamente).
- IV. Que el 30 de junio de 2014, el Intendente de Transporte, mediante el memorando 559-IT-2014, ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre del 2014. (Folio 02).
- V. Que el 31 de julio de 2014, la Intendencia de Transporte, mediante el oficio 688-IT-2014 remitió a la Dirección General de Atención al Usuario, la solicitud de convocatoria a audiencia pública para la fijación tarifaria a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II Semestre de 2014. (Folios 484 al 485).
- VI. Que el 20 de agosto de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra y en el Alcance Digital N° 42 a la Gaceta N° 156, del 14 de agosto de 2014. (Folios 724 al 725 y 1518 al 1519 respectivamente).

- VII.** Que el 19 de setiembre de 2014, mediante el oficio 2815-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emitió el acta N° 114-2014 referida a la celebración de la audiencia realizada el 11 de setiembre de 2014. (Folios 3335 al 3346).
- VIII.** Que el 24 de setiembre de 2014, la DGAU mediante el oficio 2878-DGAU-2014, emitió el informe denominado “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias”. (Folios 3588 a 3590).
- IX.** Que el 2 de octubre de 2014, la Intendencia de Transporte (IT) mediante la resolución 118-RIT-2014, resolvió la solicitud ordinaria de Transportes San Gabriel de Aserri S.A. (en adelante San Gabriel) en la cual le confirió un aumento del 14,30% cuya publicación fue realizada el 13 de octubre de 2014, en La Gaceta N° 196. (Expediente ET-088-2014, folios 292 al 296).
- X.** Que el 10 de octubre de 2014, la IT emitió la resolución 121-RIT-2014 denominada «*Ajuste Extraordinario de oficio para las rutas de Transporte Público del Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús a Nivel Nacional*», la cual entre otras cosas, fijó las tarifas de las rutas a nivel nacional (folios 4761 a 4845), cuya publicación fue realizada en el Alcance Digital N° 55 a La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2014.
- XI.** Que el 20 de octubre de 2014, San Gabriel, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 121-RIT-2014. (Folios 4637 a 4641).
- XII.** Que el 17 de diciembre de 2014, la IT mediante la resolución 160-RIT-2014, adicionó la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre 2014, que entre otras cosas fijó tarifas para las rutas que ahí se detallan. Su publicación se realizó en el Alcance Digital N° 83 a La Gaceta N° 246 del 22 de diciembre del 2014. (Folios 5086 al 5098).
- XIII.** Que el 4 de febrero de 2015, la IT, mediante la resolución 007-RIT-2015, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por San Gabriel contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 5922 al 5930).
- XIV.** Que el 10 de febrero de 2015, San Gabriel en respuesta al emplazamiento, entre otras cosas, interpuso gestión de nulidad absoluta contra la resolución 121-RIT-2014. (Folios 5115 a 5134).
- XV.** Que el 19 de febrero de 2015, San Gabriel presentó gestión de suspensión de los efectos y los alcances de la resolución 121-RIT-2014, únicamente en lo que le afecte, así como, la ejecución de los efectos y alcances de la resolución 118-RIT-2014. (Folios 5471 a 5473).
- XVI.** Que el 26 de febrero de 2015, la IT mediante el oficio 186-IT-2015, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación de San Gabriel contra la resolución 121-RIT-2014. (Folios 5475 y 5476).
- XVII.** Que el 16 de abril 2015, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-063-2015, declaró sin lugar, la gestión de suspensión de los efectos y alcances del acto administrativo, contra la resolución 121-RIT-2014. (Folios 5688 al 5704).
- XVIII.** Que el 16 de abril de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 240-SJD-2015, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el

recurso de apelación interpuesto por San Gabriel contra la resolución 121-RIT-2014. (Folio 5567).

- XIX.** Que el 23 de marzo de 2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria fue notificada del proceso de medida cautelar ante causam, presentado en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, interpuesto por San Gabriel contra la ARESEP, bajo el expediente N° 15-002324-1027-CA. Al día de hoy, no ha sido resuelto por parte del Tribunal.
- XX.** Que el 4 de junio de 2015, mediante el oficio 508-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta contra la resolución 121-RIT-2014, interpuestos por Transportes San Gabriel de Aserrí S.A.
- XXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 508-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

I. NATURALEZA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta concomitante, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 55 a La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2014 y fue recurrida por San Gabriel el 20 de octubre de 2014 (folios 4637).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la publicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada al momento de responderse el emplazamiento conferido mediante la resolución 007-RIT-2015, el 10 de febrero de 2015 (folio 5115) y siendo que la resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 55 a La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2014, de

conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 16 de octubre de 2015.

3. LEGITIMACIÓN

Se tiene que San Gabriel se encuentra legitimada para actuar dentro de este procedimiento, ya que es destinatario de la resolución impugnada según lo establecido en los artículos 275 y 342 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Javier Augusto Masís Corrales, actúa en su condición de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de San Gabriel, según consta en la personería jurídica visible a folio 5473.

En consecuencia, el recurso y la gestión de nulidad absoluta, resultan admisibles en cuanto a la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

- 1. Sobre la base del pliego tarifario del ajuste extraordinario para el segundo semestre del periodo 2014, debe ser resuelto considerando las tarifas fijadas en la resolución 118-RIT-2014 (estudio ordinario).***

En cuanto a este argumento, en la resolución 007-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, se indicó:

[...]

Respecto a la manera en la que se aplicó el ajuste tarifario en la resolución recurrida.

El Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús, publicada en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, establece que para calcular las variaciones y los ajustes requeridos se considera como punto de partida el valor de los parámetros de costo de la última fijación extraordinaria inmediata anterior. En razón de lo anterior para el caso concreto se utiliza la resolución 140-RIT-2013 de fecha 10 de octubre de 2013. Este mismo modelo establece que para el caso de las rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos al ajuste extraordinario considerará como valores del período anterior los vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada una de las fijaciones ordinarias incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costos de la metodología de

ajuste extraordinario. Para este caso concreto la última fijación ordinaria aprobada mediante la resolución 118-RIT-2014 indicada supra.

Analizando el caso de la empresa Transportes San Gabriel de Aserri S.A., al momento de resolver el ajuste extraordinario mediante la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014, la tarifa vigente para la ruta 157 era la correspondiente a la establecida en la resolución 140-RIT-2013. Por su parte la resolución 118-RIT-2014 fue publicada 3 días después de emitido el acto de la resolución 121-RIT-2014, y como lo establece la metodología y la normativa vigentes un acto administrativo tiene eficacia jurídica a partir de su publicación oficial. Por lo tanto, no podían tomarse como base las tarifas de la ruta 157 contenidas en la resolución 118-RIT-2014.

[...]

Referente a lo anterior, este órgano asesor procedió a realizar una verificación de las fechas de publicación de las resoluciones a las cuales se refiere la recurrente, específicamente las resoluciones 140-RIT-2013, 118-RIT-2014 y 121-RIT-2014, con el objetivo de determinar la tarifa de la ruta 157, que debió considerarse como base al momento de realizarse la fijación extraordinaria del segundo semestre de 2014, según lo señalado por el modelo tarifario vigente denominado “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús”, establecido por medio de la resolución RJD-120-2012.

Note la recurrente, que la resolución recurrida 121-RIT-2014, corresponde a la fijación extraordinaria de tarifas de autobús del segundo semestre de 2014, la cual fue resuelta por la IT, el 10 de octubre de 2014 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2014.

Por otro lado, la resolución 118-RIT-2014 que atañe al estudio ordinario derivado de la “Solicitud de Ajuste Tarifario presentado por la Empresa Transportes San Gabriel de Aserri S.A”, en su condición de concesionaria de la ruta 157, fue resuelta por la IT el 2 de octubre de 2014 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 196, del 13 de octubre de 2014. Y finalmente, la resolución 140-RIT-2013 que obedece al “Ajuste Extraordinario de Oficio para las Rutas de Transporte Público del Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús a Nivel Nacional” para el segundo semestre del 2013, fue resuelta por la IT el 10 de octubre de 2013 y publicada en La Gaceta N° 199, del 16 de octubre de 2013.

Bajo esta línea de análisis, el modelo tarifario vigente establecido mediante la resolución RJD-120-2012, en lo referente al pliego tarifario base a utilizar y su respectiva fecha de vigencia, establece lo siguiente:

[...]

Aplicación general

[...] b. Para aquellas rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos al ajuste extraordinario, considerará como valores del período anterior los

utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costo incorporados en el presente modelo. [...])

c. El pliego tarifario base para la aplicación del ajuste extraordinario semestral será el vigente en el momento de emitir el acto administrativo, es decir, la resolución en la cual se fija el ajuste extraordinario.

[...]

De acuerdo con lo indicado en la cita supra transcrita y tomando en consideración las fechas de publicación de las resoluciones señaladas por la recurrente, el pliego tarifario base para el ajuste extraordinario de la resolución 121-RIT-2014, en lo que se refiere a la ruta 157, correspondió al establecido mediante la resolución 140-RIT-2013, dado que éste era el que se encontraba vigente al momento de emitirse el acto administrativo recurrido. En ese sentido tenemos, que la resolución 118-RIT-2014, correspondiente al estudio ordinario de la ruta 157, carecía de eficacia jurídica al momento de emitirse la resolución 121-RIT-2014 (10-10-2014), dado que la resolución 118-RIT-2014 fue publicada 3 días después de emitirse la resolución recurrida (13-10-2014) y en ella se indicaba que las tarifas ahí fijadas regirían al día natural siguiente a su publicación (14-10-2014).

Por tanto, coincide este órgano asesor con lo indicado por la IT en la resolución 007-RIT-2015, -resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, ya que de acuerdo con el modelo tarifario vigente, establecido mediante la resolución RJD-120-2012, el pliego tarifario base para la ruta 157 al momento de emitirse la resolución 121-RIT-2014, correspondía al establecido mediante la resolución 140-RIT-2013 (fijación extraordinaria de tarifas para el II semestre de 2013), debido a que por su fecha de publicación, la resolución 118-RIT-2014 no se encontraba vigente al momento de emitirse la resolución recurrida y por ende, no constituía un acto eficaz que pudiera tomarse en cuenta como base para fijar las tarifas a la ruta 157.

En cuanto a la eficacia del acto administrativo, la LGAP en sus artículos 140, 240.1 y 334 establecen respectivamente, en lo que interesa:

“Artículo 140.- El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte”.

Artículo 240.-

1. Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos.
2. (...)

Artículo 334.-

Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación al administrado, para que sea oponible a éste”.

Por su parte, la Ley 7593 en su artículo 34 dispone:

“Artículo 34. – Irretroactividad

Las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente y, en ningún caso, podrán tener efecto retroactivo”.

Con respecto al tema de la eficacia, la Procuraduría General de la República ha manifestado en su dictamen C-044-2010 del 19 de marzo de 2010, lo siguiente:

“(…)

La ejecución de un acto administrativo, por regla general, exige que éste sea eficaz; lo cual implica necesariamente que el acto administrativo haya sido debidamente comunicado al interesado.

En este sentido, el numeral 150, párrafo primero, de la LGAP establece que la ejecución administrativa no puede ser anterior a su debida comunicación, so pena de responsabilidad para el servidor que lo ejecuta. Asimismo, el artículo 140 Ibídem indica que el acto administrativo producirá efectos después de comunicado al administrado, salvo que el acto en cuestión otorgue únicamente derechos, en cuyo supuesto, produce efectos, y por tanto es ejecutable, desde su adopción. Y no puede obviarse lo previsto en el ordinal 334 Ibídem, referido en especial a la comunicación del acto final de un procedimiento administrativo, que siguiendo la misma regla descrita establece que “Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación al administrado, para que sea oponible a éste”.

Por ello hemos reafirmado que “el acto administrativo nace, como tal, al momento en que la voluntad administrativa se materializa o exterioriza, habiéndose cumplido los trámites y requisitos que demanda ese específico tipo de acto (artículos 129, 134, 137 de la LGAP). Prescindiendo de un análisis sobre los específicos elementos del acto, se entiende que éste es “eficaz” desde el momento en que se comunica al administrado –actos concretos- o se publica –caso del acto administrativo general- (140, 141, 240, 241 LGAP). Una vez comunicado, la Administración está legitimada para lograr el pleno cumplimiento de sus efectos, o lo que es lo mismo, ejecutarlo, atendiendo los requisitos que el mismo Ordenamiento le prescribe (artículos 146 y siguientes LGAP)” (dictámenes C-067-2004 de 25 de febrero de 2004 y C-419-2006 de 20 de octubre de 2006). (…)”

Así las cosas, por motivos de eficacia no es de recibo el argumento de que la base para el ajuste extraordinario para el segundo semestre de 2014, debió ser resuelto considerando las tarifas fijadas en la resolución 118-RIT-2014 (estudio ordinario).

En cuanto a la supuesta falta al artículo 16 de la LGAP referido a que el contenido de la resolución 121-RIT-2014 es violatorio a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, se establece que el proceder de la Administración ha sido en todo momento apegado a Derecho (artículos. 1, 3, 31 y 45 de la Ley 7593) y de conformidad con lo estipulado en el modelo tarifario establecido en la resolución RJD-120-2012, del 5 de noviembre de 2012.

Es en aplicación de ese modelo tarifario (RJD-120-2012) y siguiendo el principio de legalidad, fue que la IT determinó que la base del pliego tarifario para el ajuste extraordinario del segundo semestre de 2014 que se debía aplicar a la ruta 157, fue la fijada en la resolución 140-RIT-2013, debido a que era éste el acto eficaz al momento de emitirse la resolución recurrida. El actuar de otra forma – como lo solicita la recurrente-, violentaría el principio de legalidad, que rige todas las actuaciones de la administración pública, según lo estipulado por los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, puesto que la Administración sólo puede hacer aquello que la ley le permite. Al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III manifestó en la sentencia 127-2011 de las 10:10 horas del 15 de abril de 2011:

“(…) IV.-

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

*En un Estado Social y Democrático de Derecho, es principio rector la sujeción de la actuación de la Administración Pública –en su conjunto- al ordenamiento jurídico. Así, la concepción tradicional del principio de legalidad atiende expresamente al contenido de los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, que implica que los actos y comportamientos de la Administración deben adecuarse al ordenamiento jurídico vigente, conformado tanto por normas escritas, que atendiendo a la jerarquía normativa establecida en el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública, supone la ordenación de la gestión pública a la Constitución Política, tratados internacionales, leyes y reglamentos ejecutivos y autónomos de organización y funcionamiento; así como a las fuentes no escritas (costumbre, la jurisprudencia y principios generales de derecho), las cuales coadyuvan a la interpretación e integración del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 7 de la citada Ley General. Por su parte, lo que respecta al principio de legalidad, **en su vertiente negativa**, ello supone considerar que la actuación del Estado se subordina en forma absoluta, a lo que le está expresamente permitido, normalmente en texto expreso, de manera que **lo no autorizado –expresa o implícitamente por el ordenamiento jurídico– está prohibido**. Así, el principio de legalidad*

"[...] se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez." (Sentencia número 63-2000, de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de enero del dos mil, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; y en igual sentido, se pueden consultar las sentencias número 0172-2000, del quince de mayo de ese mismo año y 55-2001, del diecisiete de enero del dos mil uno.)

*Esta ordenación es lo que conforma el "**principio de juridicidad de la Administración**"; en virtud de lo cual, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene el deber (obligación) de hacer todo lo que esté a su alcance para enderezar la situación." (...)*

Así las cosas, resulta improcedente acceder a lo solicitado por la recurrente en el sentido de hacer una diferencia donde la norma jurídica no lo hace, de manera que se le aplique tomando como pliego tarifario base el de la resolución 118-RIT-2014 sin que éste fuera eficaz al momento de emitir el acto recurrido, lo cual resultaría abiertamente improcedente a la luz del modelo tarifario vigente y del principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. *La fórmula Estado-Empresa privada-prestación de un servicio público a cargo de esta última, se encuentra sustentada sobre la base de que al prestador se le debe garantizar el equilibrio financiero.*

En lo que concierne a la fórmula o componente contractual: Estado- Empresa Privada- Prestación de un servicio público, coincide esta asesoría con la recurrente en cuanto a que ésta se encuentra sustentada sobre la base de que al prestador se le debe garantizar el equilibrio financiero de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7593. En lo que discrepa este órgano asesor, es en cuanto al hecho de que se le haya negado a acceder a una tarifa justa; al respecto el prestador señaló: “(...) se han violentado en perjuicio de mi representada todos los principios rectores de la fijación tarifaria, al negársele acceder a una tarifa justa que le permita continuar prestando un servicio acorde con las obligaciones establecidas en la ley.” Lo anterior por cuanto el hecho de que se le haya aplicado el aumento establecido en la resolución extraordinaria 121-RIT-2014, de ninguna manera le impide al accionante gestionar una nueva solicitud ordinaria de tarifa, en caso de considerar que no ha alcanzado el equilibrio financiero en su actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

3. *El principio del servicio al costo y la realización del interés público deben estar por encima de cualquier metodología.*

La recurrente arguye que, la realización del principio del servicio al costo y del interés público debe estar por encima de cualquier metodología, de conformidad con lo establecido por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-003-2002 del 7 de enero de 2002.

En lo que respecta al carácter vinculante del dictamen antes citado, coincide este órgano asesor con lo señalado por la Procuraduría General de la República. Efectivamente, el principio del servicio al costo y la realización del interés público deben de ser considerados en toda metodología que el ente regulador emita y aplique.

Lo que aconteció en este caso particular fue que, se aplicó el modelo de fijación extraordinaria correspondiente al segundo semestre de 2014 establecido en la resolución RJD-120-2012 del 05 de noviembre del 2012, que en cuanto al pliego tarifario base indica:

“(…) que para calcular las variaciones y los ajustes requeridos se considera como punto de partida el valor de los parámetros de costo de la última fijación extraordinaria inmediata anterior”

Así las cosas, la última fijación extraordinaria inmediata anterior, correspondió a la fijada en la resolución 140-RIT-2013 de fecha 10 de octubre de 2013. Como se indicó anteriormente, las tarifas establecidas en la resolución 118-RIT-2014, no podían tomarse como pliego tarifario base por carecer de eficacia jurídica, al haber sido publicada tres días después de emitirse la resolución recurrida, por cuanto, las tarifas vigentes que sirvieron de base y que eran eficaces, fueron las establecidas en la resolución 140-RIT-2013.

Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha estipulado en la sentencia 01687-2012 de las 9:45 horas del 13 de diciembre de 2012, lo siguiente:

(…) “ Finalmente las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente (ver en este mismo sentido las siguientes fallos de esta Sala: no. 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007, no. 000655-F-S1-2012 de las 9 horas 30 minutos del 31 de mayo de 2012, y no. 000355-F-S1-2012 de las 9 horas 45 minutos del 15 de marzo de 2012).”

En el caso concreto, la resolución 118-RIT-2014 dispuso en el Por Tanto III, en relación con su vigencia, lo siguiente:

“III- Las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación en La Gaceta.”

Tal y como se indicó, dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 196 del 13 de octubre de 2014, por lo que su vigencia se dio a partir del 14 de octubre de 2014.

Finalmente, en cuanto a la afirmación que alude la recurrente sobre «el principio del servicio al costo y la realización del interés público deben de estar por encima de cualquier metodología», la recurrente no aportó prueba idónea que pueda ser susceptible de análisis, en cuanto a que el modelo extraordinario establecido en la resolución RJD-120-2012 y su aplicación mediante la resolución 121-RIT-2014 no cumplan con este principio y que atenten contra el interés público, razón por la cual este órgano asesor carece de la información necesaria para realizar algún tipo de valoración con respecto a dicha afirmación.

Por lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. Sobre la gestión de nulidad.

Existencia de vicio en la causa de la resolución 121-RIT-2014 por desconformidad entre el acto y el ordenamiento jurídico puesto que se debió excluir a la ruta 157, de la fijación extraordinaria nacional.

La solicitud de San Gabriel de excluir a la ruta 157 de la fijación tarifaria extraordinaria, correspondiente al segundo semestre de 2014, -resolución 121-RIT-2014-, es contraria a Derecho ya que el modelo tarifario utilizado (RJD-120-2012) para fijar las tarifas de manera extraordinaria, establece claramente que resulta aplicable para todo el territorio nacional y de oficio para todas las rutas con título habilitante vigente para brindar el servicio, razón por la que no procedía excluir a la ruta 157 de la fijación extraordinaria, realizada mediante la resolución 121-RIT-2014.

En ese sentido, el “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte remunerado de personas modalidad autobús” establecido en la resolución RJD-120-2012, dispone en su artículo 10:

“(…) 10. El alcance del modelo está delimitado por los siguientes criterios:

- a) es de aplicación semestral;*
- b) en todo el territorio nacional;*
- c) de oficio **para todas las rutas** con título habilitante vigente para brindar el servicio;*

(…) ” (El resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, la Autoridad Reguladora no puede derogar ni desaplicar normas para casos concretos (Artículo 13 LGAP), es decir, en el caso concreto, no podría la IT desaplicar el modelo citado, tal y como lo pretende San Gabriel, ya que ello atentaría contra los principios de inderogabilidad singular de la norma, de legalidad y de prohibición de discrecionalidad.

Con relación a la prohibición de discrecionalidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución 577-F-2007 de las 10:20 horas del 10 de agosto del 2007, indicó:

“(…) ”

***VII.-** (...) Si bien es cierto esa autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por ley, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para el efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley no. 7593 (audiencia pública). Así, una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el Diario Oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse, lo que otorga certeza jurídica y constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios. (...) Es decir, el análisis económico que se realiza a través del sistema de cálculo es el que debe determinar y fundamentar el acto tarifario. (...)”*

Es por lo anterior que no era una potestad discrecional del ente regulador, el excluir y desaplicar para la ruta 157, la tarifa resultante de la aplicación del modelo citado.

En consecuencia, se indica a la recurrente que la resolución que impugna no es un acto administrativo nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- 1. Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180 de la LGAP, sujeto).*
- 2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la LGAP, forma).*
- 3. De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la LGAP, procedimiento).*
- 4. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la LGAP, motivo).*
- 5. Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132 de la LGAP, contenido).*

Así las cosas, en lo que se refiere a la ruta 157, no deviene en nula la resolución 121-RIT-2014, pues todos los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea nula.

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en lo anterior, se concluye que:

- 1. Tanto el recurso de apelación como la gestión de nulidad interpuestas por San Gabriel contra la resolución 121-RIT-2014 resultan admisibles, puesto que fueron presentados en tiempo y forma.*
- 2. El modelo tarifario establecido mediante la resolución RJD-120-2012, señala que el pliego tarifario base para la aplicación del ajuste extraordinario semestral, será el vigente en el momento de emitir el acto administrativo, es decir, la resolución en la cual se fija el ajuste extraordinario.*
- 3. El pliego tarifario base para la ruta 157 al momento de emitirse la resolución 121-RIT-2014, correspondía al establecido mediante la resolución 140-RIT-2013 (fijación extraordinaria de tarifas para el II semestre de 2013), debido a que por su fecha de publicación, la resolución 118-RIT-2014 no se encontraba vigente al momento de emitirse la resolución recurrida y por ende, no constituía un acto eficaz que pudiera tomarse en cuenta como base para fijar las tarifas a la ruta 157.*
- 4. A pesar de lo resuelto, si considera la recurrente que no ha alcanzado el equilibrio financiero en su actividad, puede gestionar una nueva solicitud ordinaria de tarifa según lo dispone el artículo 30 de la Ley 7593.*

5. *La recurrente no aportó prueba, en cuanto a que el modelo extraordinario establecido en la resolución RJD-120- 2012 y su aplicación mediante la resolución 121- RIT-2014 no cumplan con el principio de servicio al costo y la realización del interés público.*
6. *En cumplimiento del principio de inderogabilidad singular de la norma, establecido en el artículo 13 de la LGAP, no podría la IT desaplicar el modelo citado, excluyendo a la ruta 157 de la fijación tarifaria establecida en la resolución 121-RIT-2014.*
7. *En lo que se refiere a la ruta 157, no deviene en nula la resolución 121-RIT-2014, pues todos los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea nula.*

[...] ”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.-**Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 26-2015, del 18 de junio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 508-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. Análisis de la apertura del procedimiento ordinario de revocatoria de la concesión o el permiso contra Busetas Heredianas por presuntamente haber incurrido en la causal establecida en el artículo 41 inciso i) de la Ley 7593.

A partir de las dieciséis horas con treinta minutos ingresan al salón de sesiones, las señoras Marta Monge Marín, Directora General de Atención al Usuario, así como la señora Aracelly Marín González y el señor Eric Chaves Gómez, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la exposición de este tema.

La Junta Directiva conoce el oficio 484-DGAJR-2015 del 1º de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remite un análisis de la apertura del procedimiento ordinario de revocatoria de la concesión o el permiso, contra Busetas Heredianas, presuntamente por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 41 inciso i) de la Ley 7593.

La señora **Marta Monge Marín** explica los pormenores del caso, así como los antecedentes y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, así como en lo indicado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 484-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 06-26-2015

1. Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario de tipo sancionatorio contra Busetas Heredianas S.A, cédula jurídica número 3-101-058765, concesionaria de la ruta 400 BS, por la presunta discriminación en la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús contra la población adulta mayor, los días 13, 17 y 19 de junio de 2013.
2. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a la Licenciada María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 107400756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por la Licda. Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad número 109900473, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
3. Instruir al órgano director para que comunique la presente resolución en el momento procesal oportuno, al Consejo de Transporte Público, como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de setiembre de 2007, mediante el artículo N° 6.7, de la sesión ordinaria 71-2007, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acordó renovar los derechos de concesión a la empresa Busetas Heredianas S.A. para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 400 BS descrita como San José-Heredia por Pista, Sector Uruca,- Heredia, Subsector Heredia Sur. (Folios 54 a 56)

- II.** Que el 24 de setiembre de 2014, mediante el artículo N° 7.9.239, de la sesión ordinaria 53-2014, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acordó renovar los derechos de concesión a la empresa Busetas Heredianas S.A. para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 400 BS descrita como San José-Heredia por Pista, y viceversa, hasta el 30 de setiembre de del 2021. (Folios 97 al 107)
- III.** Que el 23 de mayo de 2014, mediante la resolución N° 2014007030, la Sala Constitucional declaró entre otras cosas, con lugar el recurso de amparo interpuesto contra la Autoridad Reguladora y el Consejo de Transporte Público y ordenó a la Aresep coordinar y adoptar las medidas necesarias, dentro del ámbito de su competencia, a fin de fiscalizar si la empresa Busetas Heredianas S.A., que opera la ruta 400 BS, cuenta con los mecanismos efectivos de control de personas adultas mayores usuarias que garanticen su acceso al servicio de transporte en los términos establecidos en la ley. Dicha resolución fue notificada a la Autoridad Reguladora el 10 de junio de 2014 (Folios 16 al 33, 59 al 82 y 84)
- IV.** Que el 10 de junio de 2014, mediante el oficio 421-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria solicitó informe a la Intendencia de Transporte y a la Dirección General de Atención al Usuario, a fin de atender las disposiciones de la Sala Constitucional, la inspección de las condiciones en las que estaba prestando el servicio a la población adulta mayor en la ruta 400 BS. (Folios 86 al 87)
- V.** Que el 13 de junio de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, realizó inspección en el lugar conocido como parada en tránsito sobre calle pública (sentido Heredia-San José), ubicada en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito Heredia, frente al Centro Comercial Paseo de las Flores, a las 15:35 horas, y se presenció una persona “adulta mayor que intenta abordar el bus placas HB-1772, sin embargo el chofer le niega el servicio.” (Folios 2 al 4)
- VI.** Que el 17 de junio de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, realizó inspección en el lugar conocido como parada terminal de la ruta 400 BS sobre calle pública, ubicada en la provincia de San José, cantón de San José, distrito Catedral, calle 4, avenidas 2 y 4, 100 metros norte del Diario Extra, entre las 10:30 horas y las 11:50 horas, y se presenció “aproximadamente unas diez personas adultas mayores en espera de abordar alguna unidad de transporte público remunerado de personas de la ruta 400 BS, en el transcurso de ese lapso de tiempo se observa un trato diferenciado respecto a las personas adultas mayores toda vez que al estar por salir el bus respectivo el chequeador los hace esperar al siguiente, sin embargo a las personas no adultas mayores que deben pagar pasaje (tarifa) sí les permite ingresar al mismo, esta situación se presentó con respecto a unas cuatro personas adultas mayores aproximadamente.” (Folios 6 al 7)
- VII.** Que el 17 de junio de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, realizó inspección en el lugar conocido como parada en tránsito sobre calle pública (sentido Heredia-San José), ubicada en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito Heredia, frente al Centro Comercial Paseo de las Flores, a las 14:15 horas, y se presenció una persona “adulta mayor que intenta abordar el bus placas HB-2425, sin embargo el chofer le niega el servicio, alegando que por no encontrarse el chequeador para que le tome los datos no le puede dar el servicio.” (Folios 6 al 7)
- VIII.** Que el 19 de junio de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, realizó inspección en el lugar conocido como parada en tránsito sobre calle pública (sentido Heredia-San José), ubicada en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito San Francisco, frente al Almacén Pequeño

Mundo, y se presenció a una persona adulta mayor haciéndole señales a los autobuses placas HB-1767 y HB-1944, a las 10:30 y 10:40 horas respectivamente, sin que ninguno de las dos unidades se detenga. (Folios 12 al 13)

- IX.** Que el 6 de mayo de 2015, mediante el acuerdo N° 8.1, de la sesión ordinaria 25-2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acordó: asignar “*la condición de PERMISIONARIO, a todos los operadores que mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de renovación de concesión*”, “*que los efectos del acto administrativo de renovación de concesión de ruta regular son válidos, con eficacia suspendida al refrendo de la ARESEP, y que los OPERADORES conservan sus derechos y obligaciones, siendo que el acto de refrendo tendrá efecto retroactivo en torno a la eficiencia del contrato, a la fecha del acto administrativo de renovación al amparo del artículo 145 de la LGAP*”; y que “*la condición de PERMISIONARIO temporal y extraordinariamente a los OPERADORES fenecerá en el mismo momento en que cada OPERADOR individual obtenga el refrendo de su contrato de concesión*”. (Correrá agregado a los autos).
- X.** Que el 28 de mayo de 2015, mediante oficio 754-IT-2015, el Intendente de Transporte indica que a esa fecha no ha ingresado a esa Intendencia, para trámite de refrendo, ningún contrato de renovación de concesión del servicio de transporte público de personas modalidad autobús. (Correrá agregado a los autos).
- XI.** Que el 18 de junio de 2015, en la sesión número 26-2015 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo, al tenor de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 41 de la Ley 7593, acuerdo 06-26-2015, artículo 6. (Correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), establece en su artículo 12 que: “*Los prestadores no podrán establecer ningún tipo de discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual. No constituirán discriminación las diferencias tarifarias que se establezcan por razones de orden social*”.
- II.** Que de conformidad con el artículo 14 incisos h) y k) de la Ley 7593, son obligaciones de los prestadores las siguientes: “(...) h) Admitir, sin discriminación, el acceso al servicio a quienes lo soliciten dentro de su campo. (...) k) Prestar el servicio a sus clientes en condiciones de igualdad y cobrarles un precio justo y razonable por el servicio prestado.”
- III.** Que la Ley 7593, en su artículo 41 inciso i), faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos sancionatorios de revocatoria de la concesión o el permiso, contra los prestadores de servicios públicos que incurran en discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual en el otorgamiento del servicio público o en las condiciones de prestación. Para tal efecto, se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- IV.** Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.

- V. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- VI. Que conforme con el artículo 6 inciso 18 del RIOF, corresponde a la Junta Directiva ordenar la apertura de los procedimientos administrativos, en los cuales una posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además deberá conocer los recursos que se presenten contra estos actos.
- VII. Que el artículo 22 inciso 11 del RIOF, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario, *llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, denuncias, controversias y conflictos de competencia por razón de territorio, así como aquellos procedimientos en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora, controlando la ejecución de cada una de sus etapas: admisión, investigación preliminar, conciliación (cuando aplique), instrucción del procedimiento, análisis de fondo, recomendaciones y propuesta de resolución dirigidas al órgano decisor (Regulador General o Junta Directiva, según corresponda).*
- VIII. Que para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en la Ley general de administración pública (Ley 6227).
- IX. Que a Busetas Heredianas S.A., cédula jurídica número 3-101-058765, le fue renovada por parte del CTP la concesión para prestar el servicio en la ruta 400 BS, descrita como San José-Heredia por Pista, y viceversa; no obstante, siendo que la misma no ha sido sometida al refrendo de la Aresep, el CTP le otorgó la condición de permissionaria de manera temporal y extraordinaria, condición esta última que fenecerá en el mismo momento en que se obtenga el refrendo del contrato de concesión.
- X. Que según se desprende de las inspecciones realizadas por la Dirección General de Atención al Usuario los días 13, 17 y 19 de junio de 2014 (folios 2 al 7), Busetas Herediana S.A., cédula jurídica 3-101-058765, concesionaria de la ruta 400 BS, presuntamente incurrió en discriminación contra personas adultas mayores, en el otorgamiento y en las condiciones del servicio público de transporte de personas, por lo que podría constituirse la causal establecida en el artículo 41 inciso i) de la Ley 7593.
- XI. Que de conformidad con lo indicado anteriormente, y en la valoración inicial del procedimiento realizada por la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 4058-DGAU-2014 (Folios 88 al 92), se desprende que existe mérito suficiente para iniciar el respectivo procedimiento administrativo ordinario Busetas Heredianas S.A., cédula jurídica número 3-101-058765, concesionaria de la ruta 400 BS, por la presunta discriminación contra personas adultas mayores, en el otorgamiento y en las condiciones del servicio público de transporte de personas, con lo que pudo haber incurrido en la causal descrita en el artículo 41 inciso i) de la ley 7593.
- XII. Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 7593, esta resolución debe ser comunicada al Consejo de Transporte Público. Ello por cuanto de revocarse el permiso, mediante resolución final, éste debe asumir la prestación del servicio público, mientras se otorga un permiso nuevo.

- XIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos indicados, y conforme al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Busetas Heredianas S.A y nombrar el órgano director del procedimiento, tal y como se dispone;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 214 y siguientes del Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley 6227, los artículos 12, 14 incisos h) y k) y 41 inciso i) de la Ley 7593 y los artículos 22 inciso 11), y artículo 6, inciso 18 del RIOF;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I.** Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario de tipo sancionatorio contra Busetas Heredianas S.A., cédula jurídica número 3-101-058765, concesionaria de la ruta 400 BS, por la presunta discriminación en la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús contra la población adulta mayor, los días 13, 17 y 19 de junio de 2013.
- II.** Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a la Licenciada María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 107400756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por la Licda. Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad número 109900473, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Instruir al órgano director para que comunique la presente resolución en el momento procesal oportuno, al Consejo de Transporte Público, como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras Marta Monge Marín, Aracelly Marín González y el señor Eric Chaves Gómez.

ARTÍCULO 7. Propuesta de modificación al Reglamento Técnico "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores Carlos Herrera Amighetti, Luis Fernando Chavarría Alfaro y Gonzalo Chaves Cubero, funcionarios de la Intendencia de Agua, a exponer el tema objeto de este artículo.

De conformidad con lo resuelto en el numeral 4) del acuerdo 08-07-2015, acuerdo 09-07-2015 y numeral 4) del acuerdo 10-07-2015, del acta de la sesión 07-2015 del 19 de febrero de 2015, la Junta Directiva conoce el oficio 0622-IA-2015 del 2 de junio de 2015, mediante el cual la Intendencia de Agua remite una propuesta de modificación al reglamento técnico: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013".

Los señores *Luis Fernando Chavarría Alfaro* y *Gonzalo Chaves Cubero* se refieren a las resoluciones de esta Junta Directiva que dan origen a la propuesta de modificación que se conoce en esta oportunidad; así como a la matriz de cambios entre el reglamento vigente y la propuesta.

El señor *Gonzalo Chaves Cubero* señala que de 123 artículos se propone modificar 22 y agregar un nuevo transitorio. Agrega que 12 artículos se relacionan con plazo o con la definición del tipo de plazo, mientras que 11 artículos se relacionan con aspectos de fondo.

La señora *Adriana Garrido Quesada* realiza observaciones y sugerencias en general en torno a la propuesta. Consulta sobre temas de agua residual, tarifa de conexión y aporte comunal. Considera oportuno afinar algunos conceptos, para evitar cambios sustanciales de fondo en un futuro.

Asimismo, la señora *Carol Solano Durán* realiza observaciones sobre el Transitorio XIII propuesto, el cual debería ir como acuerdo de la Junta Directiva y no como parte del texto del Reglamento.

El señor *Gonzalo Chaves Cubero* explica que, actualmente, el reglamento está siendo revisado en su totalidad por una Comisión conjunta de la Intendencia de Agua y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, de lo cual se espera que genere otro proceso de audiencia.

El señor *Dennis Meléndez Howell* considera razonable esperar los resultados de esa revisión conjunta, de manera que se pueda incluir una única propuesta de modificación en una sola audiencia pública, ello desde el punto de vista de economía procesal.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Agua, de conformidad con el oficio 0622-IA-2015, así como en los comentarios formulados en esta oportunidad, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 07-26-2015

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la propuesta de modificación del reglamento técnico: "Prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes AR-PSAYA-2013", contenida en el oficio 0622-IA-2015 del 2 de junio de 2015, hasta tanto se cuente con una versión final que incluya la propuesta de análisis que estaría presentando conjuntamente la Intendencia de Agua y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

ARTÍCULO 8. Asuntos pospuestos.

El señor *Dennis Meléndez Howell* propone posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 08-26-2015

Posponer, para la próxima sesión, el conocimiento de los puntos 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 de la agenda, los cuales, en ese mismo orden, se detallan a continuación:

- a. *Informe final 03-ICI-2015 Diagnóstico del proceso de planificación en SUTEL 2014. Oficio 273-AI-2015 del 28 de mayo de 2015.*
- b. *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 022-RIT-2015 del 13 de marzo de 2015. Expediente ET-158-2014. Oficio 491-DGAJR-2015 del 2 de junio de 2015.*
- c. *Recurso de reposición y gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), contra la resolución RJD-022-2015 del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se aprobó la “Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN”. Expediente OT-253-2014. Oficio 455-DGAJR-2015 del 27 de mayo de 2015.*
- d. *Recurso de reposición y gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), contra la resolución RJD-018-2015 del 12 de febrero de 2015. Expediente OT-230-2014. Oficio 477-DGAJR-2015 del 1º de junio de 2015.*
- e. *Recurso de reposición y gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-018-2015 del 12 de febrero de 2015. Expediente OT-230-2014. Oficio 474-DGAJR-2015 del 29 de mayo de 2015.*
- f. *Solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, contra la resolución 163-RIT-2014 del 19 de diciembre de 2014. Expediente ET-163-2014. Oficio 521-DGAJR-2015 del 9 de junio de 2015.*
- g. *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), contra la resolución RRG-001-2015 del 19 de febrero de 2015. Expediente OT-125-2014. Oficio 519-DGAJR-2015 del 8 de junio de 2015.*
- h. *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-505-2014. Expediente AU-470-2012. Oficio 486-DGAJR-2015 del 2 de junio de 2015.*

ARTÍCULO 9. Asuntos informativos.

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

1. Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre consulta del Proyecto de ley para formalizar la oferta y demanda de taxis, reforma a los artículos 7, 8, 9, 29 y 3 de la Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos modalidad taxi, Ley No. 7969 del 22 de diciembre 1999, expediente 19.358. Oficio 490-RG-2015 del 8 de junio de 2015.

2. Respuesta a la Asamblea Legislativa en relación con el Proyecto de Ley Modificación de la Ley No. 7799, Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y sus reformas, expediente 19.418. Oficio 494-RG-2015 del 9 de junio de 2015.

A las dieciocho horas finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva